

Este Periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 8 rs anticipados en cada trimestre, y los particulares 10 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

#### Venta de bienes nacionales.—CLERO REGULAR.

Menor cuantía.

Por decreto de este día he señalado para remate en venta de las fincas que se espresarán, el día 19 de febrero próximo, de diez á doce de su mañana, que causará efecto en las casas consistoriales de esta capital, y partido de Trujillo, ante los señores jueces de primera instancia, con arreglo á instruccion.

*Convento de Agustinos de Santa Cruz de la Sierra.* *Presupuesto en venta rs. vn.*

Una casa llamada Enfermería, con sus corrales y pozo, casi ruinosa, sita en la calle llamada de García, de la ciudad de Trujillo, que correspondió al convento que arriba se espresa; linda con Cancho de Santa Clara, con casa de Clara Muñoz, con calle real y con casa de D. Joaquin Altanierano; se halla arrendada hasta 24 de junio del presente año, en la cantidad de 300 rs. vn. Ha sido capitalizada en 6750 rs. y tasada en 8820, que es su presupuesto para la venta. . . . . 8820

#### Ramo de loterías.

Otra casa con sus corrales y pozo; sita en la misma calle de la propia poblacion, algo ruinosa, que correspondió al espresado ramo de loterías; linda con otra de la beneficencia de D. Hermenegildo Moreno y con calle real; se halla arrendada hasta 24 de junio del presente año, en 280 rs. Ha sido tasada en 4480 rs. y capitalizada en. . . . . 6500

Nota. Dichas fincas se ignora tengan sobre sí ninguna carga real.

Los licitadores á cuyo favor se rematen y adjudiquen satisfarán su pago en la forma y clase de papel que es-

tablece el real decreto de 9 de diciembre de 1840, y aclaracion de 4 de marzo de 1841. Cáceres 15 de enero de 1845 = I. L., José Rodriguez Vera.

## REGLAMENTO

### PARA EL ORDEN Y REGIMEN INTERIOR DE LOS PRESIDIOS DEL REINO.

(Continuacion. Véanse los números 127, 128, 129, 145, 146, 147 y 151 del año anterior, y el 2, 4, 6 y 7 de este.)

Art. 29. El suministro de alimentos y medicinas que queda espresado se subastará en la misma forma que se dispone hacer por separado el del pan, rancho y utensilio, abonándose su importe del propio modo que para ellos se espresa.

Art. 30. El resto de asistencias de las enfermerías quedará en administracion por los propios establecimientos penales, cuyo importe se reclamará mensualmente á las contadurías de las respectivas provincias y justificada su inversion del modo que está mandado.

Art. 31. No será de abono el alta en enfermería sin que lleve el requisito de intervencion del comisario de revistas.

Art. 32. El facultativo del presidio estará obligado á vivir en el establecimiento, y á visitar los enfermos tantas veces como la necesidad lo exija, á examinar los medicamentos y alimentos, y á dar parte al comandante cuando los encuentre sin las circunstancias de perfeccion que reclama la asistencia de la humanidad doliente.

Art. 33. Lo estará tambien á proveer la enfermería de los instrumentos que para la ejecucion de su profesion necesita, pero conservando siempre la propiedad de ellos.

Art. 34. Provistas ya las enfermerías de los establecimientos presidiales del reino de todo lo indispensable para atender á la asistencia y curacion ma-

terial de los enfermos, solo resta procurar los medios para que se verifique á la vez la moral: á este fin los capellanes, como médicos de las almas, vivirán tambien dentro del establecimiento y asistirán constantemente á las enfermerías para que con sus persuasiones y representacion divina hagan llevar á los enfermos sus dolencias con resignacion.

Art. 35. Tambien será obligacion de los capellanes suministrar el Viático y la Estremauncion, ayudar á bien morir y acompañar al que cese de vivir al punto donde se le dé sepultura.

### REGLAMENTO SOBRE PLUSES.

Artículo 1.º A todo penado que se emplee fuera del establecimiento, como no sea para objetos de servicios del mismo, se le retribuirá por la autoridad, corporacion ó particular que le ocupe con un real diario, uno y medio á los cabos de vara, y dos á los capataces, si el número de aquellos y parajes en que trabajasen necesitare, á juicio del comandante, la asistencia de esta clase de empleados para mayor vigilancia y seguridad.

Art. 2.º A los que se dediquen á talleres dentro de los mismos presidios se les abonará por ahora lo que señale la junta económica por cada pieza que elaboren en los respectivos obradores.

Art. 3.º Habrá en cada uno de estos un maestro penado con la consideracion de cabo primero, concurrido únicamente al taller que esté á su cuidado, para que, como responsables de los desórdenes y faltas que en él ocurran, se le obedezca y respete.

Art. 4.º Si el número de operarios y aprendices fuese tal que no bastase un cabo maestro, el comandante elejirá otro con el carácter de segundo, subordinado al primero, de entre los mas aventajados en el oficio y de mejor conducta y moralidad, puesto que el objeto de estas funciones se estiende, además de la enseñanza y perfeccion de las obras, á la conservacion de la disciplina, compostura y urbanidad de los que esten á su cargo en las horas de trabajo.

Art. 5.º Los maestros de talleres percibirán íntegra y sin descuento alguno la parte que les corresponda de lo que ellos mismos trabajen mas dos mrs. diarios por cada oficial de lo que estos reciban en mano; pero en el obrador que hubiese segundo gozará este la tercera parte de dicha retribucion en justa recompensa de lo que descansa al primero.

Art. 6.º Quanto ganen, tanto los que se ocupen en trabajos exteriores como los dedicados á talleres, se dividirá en cuatro partes iguales, de las que dos ingresarán en el fondo económico, una se les entregará en mano, y la restante pasará á la caja de ahorros, para que al cumplimiento de sus condenas los unos tengan con qué trasladarse al punto que elijan para su residencia, y los otros medios para establecerse. De esta medida se exceptúan únicamente los primeros maestros de talleres en lo respectivo á los que á ellos trabajen, segun el artículo antecedente; pero no en cuanto á la retribucion que en el mismo se les señala, que ingresará en la caja de ahorros,

asi como la de sus segundos.

Art. 7.º Si en los establecimientos no hubiese medios para que las cantidades procedentes de ahorros les produzcan interés, se depositarán en las públicas, á fin de que tengan mayor beneficio.

Art. 8.º Como en lo sucesivo, y por resultado del presidio modelo que se está planteando en esta corte, los empleados en establecimientos penales deberán reunir las circunstancias de inteligencia, disposicion, pureza é instruccion necesaria; alternarán por meses los ayudantes, pero entretando los primeros, en donde hubiese dos, tendrán á su cargo el libro mayor y contabilidad relativa á pluses con intervencion del mayor; llenarán las libretas que ha de tener precisamente cada penado; recaudarán lo que produzcan los trabajos exteriores y talleres; formarán las respectivas distribuciones y cargos al fondo económico y caja de ahorros de lo que semanalmente entreguen, recojiendo resguardos que les servirán de data, y efectuarán los pagos individuales.

Art. 9.º Para dar á estas cuentas toda la claridad posible, los capataces pasarán diariamente al ayudante relacion nominal que espese los penados y cabos de vara que de sus respectivas brigadas esten ocupados en trabajos productivos con separacion los de obras públicas ó particulares de los talleres, anotando al márgen los puntos en que los primeros trabajan y el obrador en que lo verifican los segundos.

Art. 10. Cada maestro primero de taller llevará un cuaderno en el que anotará los penados que estén á su cargo, con especificacion de brigadas, nombres y número individual en ellas, y las piezas que cada uno elabore por semana; de modo que con estas anotaciones, los partes diarios de los capataces y el registro de salidas del capataz, de guardia de puertas, que han de hallarse exactamente conformes, se venga en conocimiento sin género de duda de la fuerza empleada fuera del cuartel y de la ocupada en obradores.

Art. 11. Por el cuaderno de los maestros y piezas elaboradas que estos entreguen se vendrá en conocimiento de lo que cada confinado ha hecho y lo que por ello debe abonársele, deduciéndose de unos y otros datos lo que ha debido ingresar por productos en el fondo económico, lo que ha entrado en caja de ahorros y lo distribuido en mano.

Art. 12. Esta distribucion, ó sea pago individual, se verificará por el ayudante los domingos, después de los actos religiosos y revista de ropa, en el parage mas público y á propósito del establecimiento, formadas las brigadas por su orden numérico, llamando á cada individuo por su nombre en alta voz, explicándole en el mismo tono los dias que ha trabajado en la semana, lo que ha ganado, la cantidad que corresponde al fondo económico, la que deja en caja de ahorros y la que en el acto se le entregará zanjando en el momento las dudas que tuviere hasta dejarlo enteramente satisfecho. continuando en intermision hasta concluir el último pago; á esta operacion asistirá precisamente uno de los dos gefes.

Art. 13. Quando por efecto de la division de

cantidades resultasen quebrados indivisibles quedarán á beneficio del fondo económico.

Art. 14. Concluidos los pagos individuales, cada capataz presentará al ayudante las libretas de los de sus respectivas brigadas, en las que se estampará el resultado de la semana, que deberá ser en un todo igual á lo que quede anotado en el libro maestro, devolviéndolas en seguida.

Art. 15. El gasto de papel para dichas libretas, que por ahora y hasta que se disponga su impresión serán en blanco, y podrán hacerse en los mismos establecimientos para mayor economía, será de cuenta de los interesados; el de libros y demás gastos que para esta contabilidad se necesitan se abonará del fondo económico.

Art. 16. Cada trimestre concluida la revista de comisario del siguiente mes, y reunida la junta económica, se efectuará la confrontación de libretas con el libro maestro individualmente, y á presencia del interesado, y manifestada por este su conformidad, se pondrá al pié de la última cuenta semanal *confrontada y satisfecho, dia tantos, &c.*, rubricándola; y en el libro, el secretario.

Art. 17. Habrá en cada brigada dos barberos con la gratificación mensual de 7 rs. y 2 mrs., ó sean 8 mrs. diarios, que se les abonarán semanalmente del fondo económico, con la obligación de afeitar á los de las suyas respectivas todos los sábados y cortarles el pelo mensualmente. Las navajas, tijeras, paños, vacías y demás enseres se facilitarán también por el fondo económico, siendo responsables de los efectos que se les entregue.

Art. 18. Habrá igualmente dos lavanderos por brigada con la misma asignación, que recogerán los lunes la ropa sucia y entregarán limpia los sábados; el gasto de jabón y leña se satisfará del espresado fondo; para las coladas se aprovechará la ceniza de ranchos y enfermería.

Art. 19. Como no todos son aptos para usar de las cocinas económicas que deberán construirse en todos los establecimientos, en los que las haya, serán perpétuos los rancheros, abonándoseles la misma gratificación que á los barberos y lavanderos por el propio fondo. En donde no existan no se hará abono alguno, en razón á que han de turnar todos los que no estén en talleres en el servicio mecánico, trabajos exteriores y de servicio en el establecimiento por riguroso escalafón, tanto porque no se permite distinción de ninguna clase, como porque disfruten con igualdad del productivo y penoso.

Art. 20. En el mismo dia que un penado cumpla su condena se le ajustará su cuenta y entregará puntual y religiosamente la suma que tuviese en la caja de ahorros, con mas el beneficio que le hubiere producido, firmando el recibo en el libro maestro ú otro confinado ó persona libre si él no supiere, pero nunca empleado alguno del ramo, recogiendo la libreta y pasándola á la dirección general.

Art. 21. A los capataces empleados en trabajos públicos ó de particulares que reciban gratificación se les retendrá á beneficio del erario la cuarta parte

para entretenimiento del vestuario y armamento que destruyen en beneficio propio.

Art. 22. Del puntual y exacto cumplimiento de este reglamento son los únicos responsables los comandantes hasta con sus empleos y sueldos, sin perjuicio de mayores penas si por omisión ó ineficacia se notase la mas mínima falta en las visitas que se hagan á los establecimientos, debiendo tener entendido que no se les admitirá disculpa alguna, porque no puede haberla en punto tan delicado y de tanta trascendencia.

## REGLAMENTO

### SOBRE DESTACAMENTOS DE CONFINADOS.

Artículo 1.º Reducidos los presidios del Reino á los establecidos en Barcelona, Búrgos, Badajoz, Coruña, Cartagena, Ceuta, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, saldrán de estos los destacamentos que deban hoy quedar y los que S. M. tenga á bien conceder en adelante.

Art. 2.º Dichos presidios estenderán su distrito para dar sus destacamentos á igual radio que tienen en el dia las Audiencias del territorio en que estan situados, á escepcion de los de Zaragoza, la Coruña y Ceuta, que lo harán el primero al territorio de la de Pamplona, el segundo al de la de Oviedo, y el tercero á Melilla, Peñón, Alhucemas, y algun otro punto que sea conveniente.

Art. 3.º Los destacamentos se dividirán en tres clases, siendo de la primera los que se compongan de confinados por dos ó menos años de condena, los cuales serán destinados á trabajo de policía urbana ó de ornato dentro del radio de la población. Serán de segunda cuando el destacamento se forme de peninsulares y vaya á ocuparse en obras de carretera ú otras análogas fuera del radio de la misma población; y de tercera cuando los constituyan penados de mas de ocho años de condena, y deban trabajar precisamente en obras de fortificación y dentro de plazas cerradas.

Art. 4.º Estos destacamentos se compondrán únicamente del número de penados que haya de ocuparse en las obras á que se los destine, y estará cada uno mandado por un capataz del presidio á que corresponda, á no ser que su fuerza esceda de 100 plazas, en cuyo caso la dirección designará la plana mayor que deba regirlos, la cual será nombrada por el respectivo comandante.

Art. 5.º La contabilidad y régimen administrativo de estos destacamentos correrá á cargo del presidio de que dependan.

Art. 6.º Los gastos del local y demás extraordinarios que origine la salida de un destacamento para ocuparse en cualquiera clase de trabajos, como el abono de real por plaza y dia á los confinados, el real y medio á los cabos primeros, y los dos reales á los capataces, serán de cuenta de la corporación, autoridad ó particular á quienes S. M. lo concediere.

Art. 7.º Igualmente lo será el pago de la plana mayor que sea indispensable negar cuando llegue el caso de exceder el destacamento de 100 plazas, y los

suellos serán los mismos que estén señalados por categorías á los empleados de presidios.

Art. 8.º Tanto los destacamentos que hoy deban quedar por consecuencia de ser necesarios y avenirse las partes con las condiciones arriba espresadas, como los que en lo sucesivo se establecieren, cesarán en el mismo día que concluyan los trabajos para que fueron concedidos, y se replegarán al presidio á que correspondan: solamente dejará esto de tener lugar cuando preceda acuerdo de S. M. para que permanezcan por mas tiempo.

Art. 9.º Para que los presidios puedan cubrir sus respectivos destacamentos, solo en aquellos se verificará el ingreso de los nuevamente rematados á presidio.

Art. 10. Como en el territorio de la mayor parte de las Audiencias queda establecido un presidio, en él ingresarán los sentenciados por la suya respectiva, y los que resulten de las de Pamplona y Oviedo, que no los tienen, lo verificarán, los de la primera en los presidios de Zaragoza ó Búrgos, segun la mayor proximidad al punto de partida del sentenciado, y los de la segunda en los de la Coruña ó Valladolid, segun lo exijan las mismas circunstancias: en Ceuta ingresarán indistintamente de todas ellas.

Art. 11. Llegados los confinados á los presidios, los comandantes elejirán todos aquellos que sean á propósito para talleres, y los demas serán destinados cada tres meses á cubrir las bajas de los destacamentos á que cada uno corresponda segun sus condenas.

## REGLAMENTO DE CONTABILIDAD DE LOS PRESIDIOS DEL REINO.

Para que la contabilidad sea uniforme en todos los establecimientos penales cual lo exige un buen sistema de cuenta y razon, se observará el reglamento siguiente:

### CAPITULO I.

#### *De los libros.*

Artículo 1.º Las mayorías de los presidios llevarán precisamente los cuatro libros que á continuación se espresan, arreglados enteramente á los modelos que se acompañan y sin facultades para alterar por sí el método adoptado.

Art. 2.º Dichos libros se denominarán de inventarios, maestro, diario y mayor, y todos estarán foliados.

Art. 3.º En el de inventarios constarán todos los muebles, enseres y demas efectos que haya en el establecimiento, incluso el edificio, si es propio, y si fuese de dominio particular, despues de anotado se comprenderán las reformas y mejoras que se hayan hecho y constituyan parte del capital del establecimiento.

Art. 4.º Estos asientos se harán clasificando los efectos segun su destino, y abriendo una cuenta de cargo y data á cada ramo conforme al modelo número 1.º

Art. 5.º En el libro maestro, modelo núm. 2.º, se llevarán las cuentas á todos los individuos del establecimiento, y las de los confinados, darán el resultado para sus libretas.

Art. 6.º En el diario, que será apaisado para mayor estension de sus renglones, se sentarán todas las operaciones administrativas que se hagan en el establecimiento, por el mismo orden de fechas que se verifiquen, y cuidando precisamente de llevarlos al día, observando el método sencillo y claro que espresa el modelo núm. 3.º

Art. 7.º En el libro mayor, que tambien será apaisado, se abrirá una cuenta particular á cada clase ó concepto, pasando á la respectiva los artículos del diario y llevándose al corriente en disposicion que al fin de cada mes se haga el balance y se sepa el estado administrativo del establecimiento conforme los modelos 4.º y 5.º

### CAPITULO II.

#### *De los pliegos de cargo y libretas.*

Art. 8.º La mayoría abrirá en el libro maestro un pliego ó cuenta á cada uno de los individuos de la plana mayor y demas que tengan créditos pendientes con el establecimiento, en que conste su debe y haber, con el fin de facilitar las liquidaciones respectivas segun el modelo insinuado núm. 2.º

Art. 9.º Al habilitado del establecimiento se le llevará su libreta, en que se anoten todas las cantidades que reciba y entregue.

Art. 10. A cada confinado se le abrirá su respectiva libreta, que conservará en su poder, conforme al párrafo 13 del art. 94 de la ordenanza. En estas libretas se harán los asientos semanalmente, y serán precisamente arreglados al modelo núm. 6.

### CAPITULO III.

#### *De las cuentas.*

Art. 11. Las cuentas que cada establecimiento penal tiene que rendir por trimestres son las siguientes:

La de caudales á la contaduría de rentas, conforme al modelo establecido, ó segun las innovaciones que la contaduría general del reino tenga á bien establecer, mediante á que es la que ha de revisarlas.

Art. 12. Rendirán á la direccion general del ramo, tambien por trimestres, la del fondo económico y la del vestuario.

Art. 13. Asimismo rendirán otra de fondo particular de los penados, la cual deberá ser por semestres.

*(Se continuará)*